

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CAS. N° 15192 – 2013
LAMBAYEQUE**

SUMILLA: La parte actora obtuvo el reconocimiento de la deuda por parte de la codemandada en sede judicial, con lo que se acredita la acreencia laboral, la misma que tiene preferencia frente a la obligación real contraída con la entidad financiera, a pesar de que esta última haya sido inscrita en Registros Públicos con anterioridad, ello en atención a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintiuno de julio
del dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA: con el acompañado; la causa número quince mil ciento noventa y dos -dos mil trece en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Vinatea Medina, Morales Parraguez, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por el demandante don Ernesto Guevara Tineo por su propio derecho y en representación de don Segundo Baltazar Calvay Tineo, de fecha diez de julio de dos mil trece, obrante a folios quinientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fecha once de junio de dos mil trece obrante a folios cuatrocientos sesenta y cuatro, que resuelve confirmar la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, que declaró infundada la demanda de Tercería Preferente de Pago, de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuentiuno.

II. AUTO CALIFICATORIO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a folios cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación formado ante esta Sala

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CAS. N° 15192 – 2013
LAMBAYEQUE**

Suprema, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa consistente en la contravención del segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado:** Sostiene que si bien de acuerdo con los artículos 2016 y 2022 del Código Civil, relativos a la prioridad en el tiempo de inscripción y a la oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos, respectivamente, la preferencia en el pago eventualmente favorecería a Scotiabank del Perú Sociedad Anónima Abierta; no obstante, es de verse que de conformidad con lo dispuesto en la mencionada normativa, la cual es clara y contundente, el contenido esencial de la misma es que la preferencia de los créditos laborales no pueden tener ningún condicionamiento, de modo que el órgano jurisdiccional debe velar por el carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador, por tanto, debe prevalecer el derecho preferente de los recurrentes en cuanto a su prioridad en su obligación de pago y desestimar el derecho de la entidad bancaria.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas precedentes.

¹ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CAS. N° 15192 – 2013
LAMBAYEQUE**

SEGUNDO: Que, de lo actuado en autos se advierte que los actores fueron trabajadores de la sociedad conyugal codemandada integrada por don Carmen Aguinaga Santoyo y doña María Secundina Tineo Huancas por el período comprendido entre el año mil novecientos ochenta y nueve y el año dos mil uno -once años aproximadamente-, realizando tareas agrícolas en el predio rústico de su propiedad denominado “Caballero Carmelo” del sector Caballo Blanco del distrito de Chongoyape con una extensión de 08 hectáreas con 9500 metros cuadrados.

TERCERO: Que, habiendo culminado su relación laboral con los codemandados, interpusieron demanda ejecutiva ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para efectos de que sus empleadores cumplan con el pago de los beneficios sociales laborales, siendo que en la Audiencia Única de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, obrante a folios treinta y dos, se emitió el Acta de Conciliación en la que don Carmen Aguinaga Santoyo reconoce los adeudos laborales a favor de los demandantes en la forma siguiente: a) Para Segundo Baltazar Tineo, la suma de setenta y cinco mil setenta y ocho nuevos soles (S/.75,078.00), y b) Para Ernesto Guevara Tineo la suma de cincuenta y siete mil trescientos diecisiete nuevos soles (S/.57,317.00).

CUARTO: Que, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, los accionantes solicitaron trabar embargo en forma de inscripción sobre las acciones y derechos del inmueble antes citado, hasta por el monto de sesenta y cinco mil nuevos soles (S/.65,000.00), siendo concedida dicha medida e inscrita en Registros Públicos con fecha treinta de enero del año dos mil siete; de otro lado, debe precisarse que la sociedad conyugal codemandada tenía una hipoteca preexistente con el codemandado Banco Wiese ahora Scotiabank por el monto de cuarenta y nueve mil doscientos veinticinco dólares americanos (\$/.49,225.00) e inscrito en Registros

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CAS. N° 15192 – 2013
LAMBAYEQUE**

Públicos con fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, el cual se encontraba en etapa de ejecución -primera convocatoria de remate judicial-, por lo tanto, el crédito garantizado con hipoteca como la deuda laboral respaldada con embargo, recaen sobre un inmueble en proceso de remate público.

QUINTO: Que, la Sala Superior arribó a su decisión de confirmar la apelada que declara infundada la demanda, al sostener que el artículo 3 del Decreto Legislativo número 856 señala que la prioridad en el pago de los crédito laborales se da solo en los siguientes casos: a) Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, que haya conllevado a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra; b) En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, y c) Cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del Juzgado bien o bienes libre, suficientes para responder por los créditos adeudados materia de la demanda; por lo tanto, al no haberse acreditado que la sociedad conyugal deudora haya incurrido en alguno de los supuestos fácticos que autorice al acreedor laboral ejercer el derecho persecutorio sobre cualquier bien de aquella, no podría ampararse la pretensión de los actores.

SEXTO: Que, es pertinente señalar que el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado prevé la prioridad de pago de las remuneraciones y beneficios sociales frente a las obligaciones civiles, siendo que dicha norma resulta aplicable al caso de autos, toda vez que nos encontramos frente a un crédito laboral que busca oponer su prioridad en el pago frente a un crédito financiero que se encuentra en etapa de ejecución, el cual se encuentra respaldado por una garantía hipotecaria registrada antes que el embargo en forma de inscripción de la parte recurrente.

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CAS. N° 15192 – 2013
LAMBAYEQUE**

SÉTIMO: Que, en consecuencia, se advierte que la parte actora obtuvo el reconocimiento de la deuda por parte de la codemandada en sede judicial, con lo que se acredita la acreencia laboral, la misma que tiene preferencia frente a la obligación real contraída con la entidad financiera, a pesar de que esta última haya sido inscrita en Registros Públicos con anterioridad, ello en atención a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, norma que tiene la calidad de autoaplicativa, en tanto, no requiere de ninguna norma de inferior jerarquía (legal o infralegal) que la desarrolle para poder establecer sus alcances, por tanto, debe otorgarse preferencia a los adeudos de origen laboral frente a la garantía real constituida a favor de la entidad financiera codemandada, motivo por el cual, resulta atendible la infracción denunciada.

OCTAVO: Que, por estas consideraciones y habiéndose amparado la causal de infracción normativa de naturaleza material, es menester resolver en sede de instancia la presente controversia a efecto de poner fin a la *litis*, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Ernesto Guevara Tineo por su propio derecho y en representación de don Segundo Baltazar Calvay Tineo de fecha diez de julio de dos mil trece, obrante a folios quinientos veinticuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha once de junio de dos mil trece obrante a folios cuatrocientos sesenta y cuatro, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **y actuando en Sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de folios trescientos cincuenta y uno, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, que declara infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA**

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CAS. N° 15192 – 2013
LAMBAYEQUE**

declararon **FUNDADA LA DEMANDA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por don Ernesto Guevara Tineo, por su propio derecho y en representación de don Segundo Baltazar Calvay Tineo contra la sociedad conyugal formada por los esposos don Carmen Aguinaga Santoyo y doña María Secundina Tineo Huancas, y otros, sobre Tercería Preferente de Pago; y, los devolvieron. **Interviene como Ponente el Señor Juez Supremo, Morales Parraguez.**

S.S.

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHAVEZ

RUEDA FERNANDEZ

MALCA GUAYLUPO

Jah/cd.

SE PUBLICO CONFORME A LE.

22 ABR. 2016

Dr. PEDRO FRANCIA JULCA
SECRETARÍA
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema